



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO



DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Exp. N° : 390-2016
Materia : Recurso de apelación

RESOLUCION DIRECTORAL N° 056-2018-GRA/GG-GRDS-DRTPE-DPSC

Ayacucho, 01 de octubre del 2018

VISTO: El escrito de apelación obrante en autos a fs. 11 y siguientes del procedimiento sancionador, interpuesto por MICHEL BONIFACIO ARONÉS, en calidad de representante legal de la “DISCOTECA UKUKUS” (en adelante, el administrado), contra la Resolución Sub Directoral N° 023-2017-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSOAL, de fecha 10 de abril de 2017.

ANTECEDENTES:

Que, la Dra. Carmen Rosa Portugal Vivanco, en su condición de Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía de Prevención del Delito de Huamanga (en adelante, la denunciante), hizo de conocimiento de la Autoridad Administrativa de Trabajo sobre presuntos incumplimientos y/o vulneraciones de los derechos laborales de los trabajadores que laboran en la “DISCOTECA UKUKUS”.

Que, con fecha 11 de agosto de 2016, el inferior en grado (Sub Director de Inspección Laboral) ha emitido la Orden Genérica de Inspección N° 023-2016, la misma que con posterioridad diera lugar a la Orden de Inspección Concreta N° 390-2016-GR-AYAC-DRTPE-DPSC-SDIHSOAL, de fecha 11 de agosto de 2016, contra el Sujeto Inspeccionado MICHEL BONIFACIO ARONÉS “DISCOTECA UKUKUS” (en adelante, sujeto fiscalizado), designándose en dicho mandato inspectivo a la Inspectora Bertha Avilés Gutiérrez (en adelante, la inspectora actuante) a fin de que realice actuaciones inspectivas de investigación respecto de las materias siguientes: registro de trabajadores en la planilla, inscripción de trabajadores en el régimen de seguridad social en salud y pensiones, contratos de trabajo, trabajo forzoso y trabajo infantil, concediéndole con tal fin el plazo de 30 días hábiles para el desarrollo del proceso de investigación.

Que, como resultado del procedimiento de actuaciones inspectivas la inspectora actuante a determinado que el sujeto inspeccionado incumple parte de sus obligaciones laborales materia de fiscalización, por ello, con fecha 05 de septiembre





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

de 2016, ha extendido el Acta de Infracción N° 082-2016-GR-AYAC-DRTPE-DPSC/IT-LRM (en adelante, el acta de infracción), proponiendo en ella se considere al sujeto inspeccionado como infractor de la normatividad sociolaboral y se le imponga sanción económica por haber incurrido en infracción laboral respecto de la materia: contratación laboral en agravio de sus trabajadores, la misma que no fue objeto de descargo por parte del sujeto inspeccionado.



Que, con fecha 10 de abril de 2017, el Sub Director de Inspección Laboral, a través de la Resolución Sub Directoral N° 023-2017-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSOAO, ha resuelto considerar al sujeto inspeccionado como infractor de la normatividad laboral, imponiéndole sanción económica por la suma de S/. 19,750.00 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), por no haber cumplido con acreditar la contratación temporal con los requisitos formales de validez a favor de sus 04 trabajadores, la misma que se encuentra considerada como Infracción Muy Grave en materia de relaciones laborales prevista en el numeral 25.5 el Art. 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DE TRABAJO:

Que Conforme se tiene de lo dispuesto en el artículo 41º de la Ley N° 28806, de Ley General de Inspección de Trabajo, Concordantes con la Tercera Disposición Final y Transitoria de su Reglamento, aprobado mediante D.S. N° 019-2006-TR, modificado por el D.S. N° 019-2007, ésta Dirección de Prevención y Solución de Conflictos es la competente para conocer y pronunciarse en el presente procedimiento administrativo sancionador, como autoridad de segunda Instancia.

MATERIA DE CONTROVERSIA:

Conforme se tiene del caso que nos convoca, el punto en controversia recae en:

- Establecer si los argumentos sostenidos por el apelante contradiciendo la resolución materia de alzada resultan amparables.
- Determinar si las infracciones estimadas por el inferior en grado se encuentran acorde a ley.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO



DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

DE LAS INFRACCIONES ESTIMADAS EN EL ACTA DE INFRACCION Y LA RESOLUCION IMPUGNADA:

Que, el inspector actuante, mediante Acta de Infracción obrante en autos a fs. 01 del procedimiento sancionador, le atribuyó al sujeto inspeccionado no haber cumplido con acreditar la contratación temporal con los requisitos formales de validez de los 04 trabajadores: Liliana Karina Albites Galindo, Edwin Barboza Bonifacio, Keyko Alejandrina Koga Ccorimanya y Alan Joel Tapia Robles, incurriendo así en una INRACCION MUY GRAVE, en materia de Relaciones Laborales.

Que el inferior en grado, mediante Resolución Sub Directoral N° 023-2017-GRA-DRTPE-DPSC-SDIHSO AOL, que corre a fojas 05 y siguientes del procedimiento sancionador ha resuelto sancionar al sujeto inspeccionado por el monto de S/. 19,750.00 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES) por no haber cumplido con acreditar la contratación temporal con los requisitos formales de validez de los 04 trabajadores antes mencionados, configurando dicha conducta como Infracción Muy Grave en materia de relaciones laborales prevista en el numeral 25.5 del Art. 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2007-TR.

PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO.- Téngase en cuenta que el Principio del Debido Proceso comporta el cumplimiento de todas las garantías, requisitos, y normas de orden Público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En el caso de los procesos administrativos, se debe cumplir con el procedimiento y formalidades establecidas por ley, respetando siempre los principios y requisitos mínimos que garanticen un proceso libre de arbitrariedades.

En esta misma línea, debe tenerse presente que la motivación de los actos administrativos, es una garantía del debido procedimiento ya que a través de ella el administrado podrá tener conocimiento de las razones y análisis de los hechos y las normas aplicables que han llevado a la Administración a emitir una Resolución en uno u otro sentido.





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO



DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL APELANTE Y SU VALORACIÓN RESPECTIVA:

SEGUNDO.- El Apelante señala como argumentos que fundamentan su recurrida lo siguiente:

- La aludida Resolución materia de recurrida impone una sanción que no corresponde y contraviene las normas reglamentarias para la imposición de una infracción, en razón a que los trabajadores del administrado cuentan con contrato de trabajo sujeto a modalidad por necesidad del mercado, por lo que solicita se **declare NULA la Resolución Sub Directoral N° 023-2017-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSO AOL y por consiguiente al Acta de Infracción 082-2016-GR-AYAC-DRTPE-DPSC/IT-LRM.**
- El sujeto inspeccionado arguye que las infracciones muy graves se deben al incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación a plazo determinado, vale decir que en este caso no se ha incumplido en lo absoluto con los contratos de trabajo, ya que viene realizando contratos de trabajo sujeto a modalidad por necesidad del mercado.
- Que, los contratos que se realizó con los señores LILIANA KARINA ALBITES GALINDO, EDWIN BARBOZA BONIFACIO, KEYKO ALEJANDRO KOGA CCORIMANYA Y ALAN JOEL TAPIA ROBLES, se especifican claramente el plazo de duración de dicho contrato, el cual consta de tres meses de duración. Por lo tanto, no se habría infringido las disposiciones relacionadas con la contratación tal y como está señalado en el cuarto considerando de la Res Sub Directoral N° 023-2017-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSO AOL, el cual es materia de nulidad porque contraviene las normas reglamentarias para la imposición de una infracción.

Con respecto al primer argumento, cabe señalar que los inspectores actuantes a través del Acta de infracción N° 082-2016-DRTPEA atribuyen al administrado haber incurrido en infracciones en materia de relaciones laborales por no acreditar la contratación temporal con los requisitos formales de validez a favor de LILIANA KARINA ALBITES GALINDO, EDWIN BARBOZA BONIFACIO, KEYKO ALEJANDRO KOGA CCORIMANYA Y ALAN JOEL TAPIA ROBLES, incumplimiento que fue puesto en conocimiento de la inspeccionada con fecha 15 de septiembre de 2016, con la





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO



DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

finalidad de que pueda realizar el descargo respectivo; sin embargo, durante el plazo concedido no cumplió en ejercitar su derecho de defensa.

De la misma forma, debemos tener en cuenta lo establecido por el art. 16 y 47 de la Ley N° 28806- Ley General de Inspección del Trabajo, el cual señala que los hechos constatados por los inspectores actuantes que se formalicen en las actas de infracción, observando los requisitos establecidos, se presumen ciertos y esta presunción de certeza admite prueba en contrario, los cuales deberán ser proporcionados por los administrados en defensa de sus respectivos derechos e interés. Sin embargo, en el presente caso, el inspeccionado no proporcionó pruebas mediante presentación de los descargos respectivos.

Siendo ello así, queda claro que el administrado no presentó los contratos de los referidos trabajadores, contraviniendo lo señalado en el **numeral 25.5 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 019/2016/TR**, que menciona: "Artículo 25.- Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales. Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: 25.5. El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación a plazo determinado, cualquiera que sea la denominación de los contratos, y su uso fraudulento", actitud calificada como una **INFRACCIÓN MUY GRAVE**, en materia de Relaciones Laborales.

TERCERO.- Que, el administrado presentó Recurso de Apelación, con fecha 31 de agosto de 2017, solicitando se declare NULA la Resolución Sub Directoral N° 023-2017-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSOAL y por consiguiente al Acta de Infracción 082-2016-GR-AYAC-DRTPE-DPSC/IT-LRM, y presentó copia de los contratos de trabajo a modalidad por necesidad de mercado celebrado entre el administrado y los trabajadores: LILIANA KARINA ALBITES GALINDO, EDWIN BARBOZA BONIFACIO, KEYKO ALEJANDRO KOGA CCORIMANYA Y ALAN JOEL TAPIA.

Sobre el particular, al haber presentado el administrado las copias de los contratos de trabajo de los referidos trabajadores, y de su análisis se deduce que los contratos cumplen con los requisitos de validez respectivos.

CUARTO.- CALIFICACION DE LA INFRACCIÓN.- El hecho constituye una infracción consistente en:





GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO



DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

a) Primero.-No acreditar la contratación temporal con los requisitos formales de validez a favor de los 04 trabajadores antes mencionados, bajo la modalidad de "Necesidad de Mercado", contraviniendo lo detallado en el acta de medida inspectiva de requerimiento, incurriendo el sujeto responsable, MICHEL BONIFACIO ARONÉS, en una infracción muy grave en materia de relaciones laborales, tipificada en el artículo 25°, numeral 25.5 del D.S. 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección de Trabajo, modificado por los Decretos Supremos N° 019-2017-TR Y N° 012-2013-TR.



QUINTO.-Que, el inferior en grado al momento de estimar las infracciones incurridas por el sujeto inspeccionado ha tenido en consideración lo siguiente:

Ley N° 28806

"Artículo 38° CRITERIOS DE GRADUACION DE LAS SANCIONES

Las sanciones a imponerse por la comisión de infracciones de normas legales en materia de relaciones laborales, de seguridad y salud en el trabajo y de seguridad social a que se refiere la presente Ley, se graduaran atendiendo a los siguientes criterios generales:

- a) Gravedad de la falta cometida,
- b) Número de trabajadores afectados".

El Reglamento establece la tabla de infracciones y sanciones, y otros criterios especiales de graduación".

Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2016-TR

Artículo 47°. CRITERIOS DE GRADUACION DE LAS SANCIONES

"47.3 Adicionalmente a los criterios antes señalados, la determinación de la sanción debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad según lo dispuesto por el artículo 230° numeral 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444".

Artículo 25°.INFRACCIONES MUY GRAVES EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

"25.5. El incumplimiento de las disposiciones relacionadas con la contratación a plazo determinado, cualquiera que sea la denominación de los contratos, y su uso fraudulento"

SEXTO.- Respecto de las copias de los contratos de trabajo a modalidad por necesidad de mercado celebrado entre el administrado y los trabajadores: LILIANA KARINA ALBITES GALINDO, EDWIN BARBOZA BONIFACIO, KEYKO ALEJANDRO KOGA CCORIMANYA Y ALAN JOEL TAPIA, se debe tener en consideración lo siguiente:

Ley N° 28806

"Artículo 40.- REDUCCIÓN DE LA MULTA Y REITERANCIA.

Las multas previstas en esta Ley se reducen en los siguientes casos:

(...) **b)** Al cincuenta por ciento (50%) de la suma originalmente impuesta cuando, resuelto el recurso de apelación interpuesto por el sancionado, éste acredita la subsanación de las infracciones detectadas dentro del plazo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de su notificación."

Teniendo en consideración la referida norma, y que el administrado cumplió con presentar las copias de los contratos de trabajo de los referidos trabajadores en su recurso de apelación, del análisis de los mismos, se deduce que los contratos cumplen con los requisitos de validez respectivos; por lo tanto, le corresponde a este Despacho aplicar lo señalado en la normativa Laboral respectiva, en cuanto a la reducción de la sanción al sujeto inspeccionado por el monto de S/. 19,750.00 (DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA CON 00/100 SOLES), debido a que cumplió con subsanar las infracciones que motivaron la sanción pecuniaria, al acreditar la contratación temporal con los requisitos formales de validez de los 04 trabajadores antes mencionados

PARTE RESOLUTIVA:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA EN PARTE el Recurso de apelación interpuesto por el Administrado **BONIFACIO ARONES MICHAEL-"DISCOTECA UKUKUS"**. Por consiguiente **SE REVOCA EN PARTE** la Resolución Sub Directoral N° 023-2017-GRA/DRTPE-DPSC-SDIHSAOL de fecha 10 de abril de 2017 que corre a fojas 05 y siguientes (del expediente del procedimiento sancionador), **en el**



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO
DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS



"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXTREMO que el administrado cumple con subsanar las infracciones que motivaron la sanción pecuniaria, al acreditar la contratación temporal con los requisitos formales de validez de los 04 trabajadores referidos anteriormente; por tanto REDÚZCASE la sanción pecuniaria.

ARTICULO SEGUNDO.- CONFIRMASE la Resolución precitada en lo que demás contiene; esto es, no haber acreditado la contratación válida a plazo determinado, bajo la modalidad de "Necesidad de Mercado" **dentro del plazo que le fue requerido al administrado por parte de la autoridad Inspectiva.** Por tanto, luego de efectuar la deducción respectiva, el monto de la multa impuesta asciende en total a **9,875.00 (NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO CON 00/100 SOLES)**, la misma que será requerida en la etapa de ejecución.

ARTÍCULO TERCERO.- Se derive los de la materia por ante el inferior en grado para los fines de Ley.

ARTICULO CUARTO.- Conforme al artículo 41° de la Ley General de Inspección del Trabajo, se da por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE. -

S.s.



GOBIERNO REGIONAL DE AYACUCHO
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRABAJO
PROMOCIÓN DEL EMPLEO DE AYACUCHO

Roberto Tudela Yuyali
Abog. ROBERTO TUDELA YUYALI
DIRECTOR DE PREVENCIÓN Y SOLUCIÓN DE CONFLICTOS